



TEKOKHA
RESÁI
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko ñaga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 162759

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0199 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CANALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN FORESTAL", CUYO PROPIETARIOS SON LOS SEÑORES SILVANO JACO SCHNEIDER Y NELSON ANTONIO SCHNEIDER, PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO MANZANA Q DE LA FRACCIÓN PLANTACIÓN, UBICADO EN EL DISTRITO DE ABAI, DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ".

Asunción, 28 de enero de 2016.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 197.784/15, presentado a ésta Secretaría por la consultora ambiental Ing. Cinthia Silvero con Registro CTCA SEAM N° I - 727, referente al proyecto "Canalización y Producción Forestal", a ser desarrollado en el inmueble identificado como Manzana Q de la Fracción Plantación, ubicado en el Distrito de Abai, Departamento de Caazapá.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 062/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, según el estudio presentado, el proyecto contempla la realización de canalizaciones en áreas de campo natural, puesto que corresponde a una zona baja en donde se acumula agua simultáneamente y que no se trata de un ecosistema con humedal. La realización de canales en los linderos es con el objetivo de establecer una masa forestal homogénea con especies de rápido crecimiento (*Eucalyptus sp.*), respetando las áreas boscosas de preservación y las áreas alrededor de los cursos de agua en cumplimiento a la Ley N° 422/73, para la realización de los trabajos de reforestación.

Que, ciertos sectores de la propiedad presentan depresiones topográficas del terreno, en las cuales el agua queda acumulada. El origen de esta acumulación de agua es por continuas precipitadas recibidas en el área, por tal motivo se proyecta la realización de canales en los linderos, para permitir el retiro de las aguas que se acumulan y que causarían inconvenientes en las labores de reforestación y/o forestación.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 31,97 há, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Plantación Forestal: 24,69 há (77,23%); Bosque de protección: 7,01 há (21,93%); Bosque: 0,27 há (0,84%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, e informa que no afecta a ningún área protegida ni a la Reserva de la Biosfera, y que no cuenta con archivos de comunidades indígenas del área. De acuerdo con imagen satelital del año 1986 cumple con el Art. 42 de la Ley N° 422/73.

Que, el proyecto presentado fue remitido a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos para su dictamen correspondiente solicitando las recomendaciones para la realización de dicha actividad, y que a través del Memorandum DGPCR N° 688/15, la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos remite las recomendaciones técnicas.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las recomendaciones técnicas emitidas por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos mediante Memorandum DGPCR N° 688/15, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos mediante Memorandum DGPCR N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prórrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento a la Ley N° 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", en especial lo establecido en el Capítulo VII de las Restricciones de Dominio Inciso Artículo 23.- "Las márgenes bajo dominio privado adyacentes a los cauces hídricos estarán sujetas, en toda su extensión, a las siguientes restricciones: b) Una zona de protección de fuentes de agua de un ancho de cien metros a ambas márgenes, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezcan las normas jurídicas ambientales. La zona de policía no incluirá a la zona de uso público y estará adyacente a ésta, c) A los efectos se realicen, conforme a lo que establezcan las normas jurídicas ambientales. La zona de policía no incluirá a la zona de uso público y estará adyacente a ésta, e) A los efectos de la necesaria para recuperarlos y conservarlos". Así como también el cumplimiento en lo que refiere el Capítulo II de La Extensión de los Bosques Protectores establecido en el Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10 "De Restablecimiento de los Bosques Protectores de Cauces Hídricos de Territorio Nacional", y demás disposiciones establecidas en el Memorandum DGPCR N° 688/15.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años y deberá presentar un informe trimestral de los trabajos de canalización para el drenaje, conteniendo la descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el ambiente a corto y largo plazo, y una síntesis de tanto como los avances de un plan de contingencia con su respectivo programa de monitoreo de los trabajos realizados, como así también de las acciones futuras. Este informe será sometido a consideración de los técnicos de la DGPCR con el fin de promover el seguimiento y control de las actividades.
- Art. 6° El proyecto deberá someterse al correcto manejo de los recursos para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. La empresa es responsable de proyectar la actividad de cultivo dentro del marco de desarrollo sustentable, considerando pertinente para ello aplicar criterios de buenas prácticas agrícolas, pecuarias y ambientales, y respetar la protección y conservación de los cauces hídricos.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) la falta de cumplimiento de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o;